



**Secretaría Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Jurisdicción Especial para la Paz**

Bogotá, D.C., jueves 24 de agosto del 2023

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENTIT 3 de 2022 , la suscrita secretaria Judicial de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SDSJ.0000761.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la Resolución No. 2418 del 28 de julio del 2023

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 24 de agosto del 2023

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala de la JEP
0000587-45.2022.0.00.0001	Alfredo Lara Beleño	Libertades	ACEPTAR POR COMPETENCIA PREVALENTE el sometimiento a la JEP del SLP (R) Alfredo Lara Beleño	2418	28 de julio del 2023	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Se desfija a las 5:30 p.m. del 24 de agosto del 2023

Se informa que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación los que deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 25 de agosto del 2023 y las 5:30 pm del día 29 de agosto del 2023.

En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENTIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

Sandra Milena Sánchez Rojas

Secretaria Judicial - Sala de Definición de Situaciones Jurídicas



Jurisdicción Especial para la Paz

Seguido, se adjunta la Resolución notificada

Elaboro : ASTRID JOHANA ORTÍZ RODRIGUEZ

Cra 7 # 63-44, Bogotá Colombia // (+57-1) 7440041 // info@jep.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Número de Expediente Digital:	0000587-45.2022.0.00.0001
Compareciente:	Alfredo Lara Beleño C.C. 9.203.919
Situación Jurídica:	Investigado - En libertad
Delito:	Homicidio agravado
Fecha de reparto:	9 de noviembre de 2018

Resolución No. 2418 de 2023

I. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, se pronuncia sobre el sometimiento a la JEP del **Soldado Profesional (SLP) retirado (R) del Ejército Nacional Alfredo Lara Beleño**, identificado con C.C. No. 9.203.919 de Villanueva (Bolívar) por la investigación penal radicado 110016066064-2001-0003143, adelantada en su contra por el delito de homicidio agravado, actualmente en instrucción ante la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico).

II. PRECISIÓN INICIALES

1. Antes de iniciar con el análisis del asunto, es pertinente anotar que a través de resolución No. 2572 del 17 de julio de 2020, este Despacho rechazó por falta de competencia material el sometimiento a la JEP del señor **Alfredo Lata Beleño y otros integrantes de la fuerza pública**¹, por el proceso penal No. 08001-31-07-001-2008-00018.

¹ Esto es: Gerson Alberto Galvis Calderón, Aquilino Cervantes Sosa, Elkin Alberto Pulgarín Girón, Giovanni Pérez Delgado, Víctor Raúl López Bueno y Luis Hernando Méndez Cervera

2. En esta decisión, se advirtió que algunos de los peticionarios habían presentado solicitudes de sometimiento ante la JEP por otros procesos penales, las cuales se tramitarían en forma independiente y en expedientes separados.

3. La mencionada resolución fue objeto de recurso ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, quien mediante Auto TP-SA 1018 del 21 de diciembre de 2021, confirmó la determinación, modificando el numeral PRIMERO de dicha decisión para, en su lugar, INADMITIR POR INCOMPETENCIA, la solicitud de sometimiento en cuestión².

4. En virtud de lo anterior, la presente resolución se concentrará en el otro proceso penal que el compareciente **Lara Beleño** registra en su contra y sobre el cual aún no ha emitido pronunciamiento dando por terminado el trámite en cuanto al proceso penal No. 08001-31-07-001-2008-00018.

III. HECHOS

5. Los hechos por los cuales se adelanta la investigación penal No. 110016066064-110016066064-2001-0003143, pueden extraerse del auto de disposición de diligencias proferido por el ente acusador el 30 de marzo de 2022, siendo resumidos así:

Tuvieron ocurrencia en la fecha 28 de Julio de 2001, cuando personal del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Córdoba, más exactamente de la Compañía C, dentro de la operación Puma, al mando del CP. MIGUEL ANGEL CORTES VINAZCO, reportan contacto armado con un grupo de ilegales que pretendían atacar contra la vía férrea de la compañía Drummond, contacto que arroja como resultado la baja de dos presuntos subversivos y la incautación de material de guerra, hechos ocurridos en la finca el Trébol de jurisdicción de Tucurínca, Municipio de Aracataca; supuestos terroristas de las FARC, que más tardes (sic) fueron identificados como ALBERTO ARTETA OSORIO y CARLOS VILLAREAL ECHEVERRIA, reconocidos vendedores de objetos de joyería, que realizaban correrías por esta región, ofreciendo sus productos a educadores que laboran en las diferentes unidades escolares.

El Teniente Coronel ENRIQUE PERALTA WALKER, Comandante del Batallón Córdoba en boletín de prensa dijo: “El Ejército está trabajando de manera incansable para mantener la tranquilidad en todo en territorio nacional”. Y en otro de los apartes dice: “El Batallón Córdoba hace un llamado a la gente de bien para

² Toda esta actuación se surtió en el expediente digital 9000133-48.2018.0.00.0001.

que denuncie estos actos terroristas que atentan contra la tranquilidad del pueblo costeño”³.

5.1. En el marco de esta actuación, el señor **Lara Beleño** se encuentra en libertad, pues se trata de una investigación que aún no ha superado la etapa de instrucción, sin que luego de haber sido vinculado mediante indagatoria del 27 de enero de 2006, su situación jurídica se haya resuelto por el ente acusador⁴.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

6. Por medio de escrito radicado 20181510201292 del 27 de julio de 2018, el señor **Alfredo Lara Beleño**, solicitó le sea informado el trámite surtido luego de haber suscrito acta de sometimiento No. 301738, en fecha 25 de octubre de 2017 asegurando que luego de lo anterior, *“no ha recibido notificación alguna (...)”*.

6.1. En esta oportunidad informó que, al momento de suscripción de la mencionada acta, no se incluyó una investigación adicional adelantada en su contra, solicitando así que la Jurisdicción Especial para la Paz asuma el conocimiento tanto de la condena impuesta por el Juzgado Único Especializado de Barranquilla dentro del proceso radicado 08001-31-07-001-2008-00018-00, como de la investigación adelantada por la Fiscalía 33 de Derechos Humanos por hechos ocurridos en julio de 2001.

7. Mediante escritos radicados 20181510149792 del 19 de junio y 20181510255592 del 05 de septiembre de 2018, el señor **Lara Beleño** solicitó información acerca de la petición relacionada anteriormente, identificándose como soldado profesional en retiro del Ejército Nacional de Colombia.

8. Con resolución No. 001178 del 29 de marzo de 2019, la Subsala Novena de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas asumió el conocimiento de la solicitud, negando en ese momento y sin que dicha determinación hiciera tránsito a cosa juzgada material, la concesión de beneficios transicionales en favor del **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, y abriendo a pruebas su trámite.

8.1. En esta decisión se ofició a la Fiscalía 33 Especializada UNDH – DIH de Barranquilla, el Juzgado Único Especializado de Barranquilla y la Dirección de

³ Copia de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143 aportada por la UIA el 04 de agosto de 2022. Cuaderno Original No. 15. Folio 267.

⁴ Ibidem. Folio 449.



Personal del Ejército Nacional para que certificaran lo de su competencia, ordenando a la Unidad de Investigación y Acusación – UIA de la JEP obtener información y piezas procesales de todos los procesos penales adelantados en contra del compareciente, adelantando a la par, las labores de ubicación y contacto de las víctimas indirectas de estos.

9. A través de informe del 06 de mayo de 2019, la Unidad de Investigación y Acusación – UIA de la JEP refirió que contra el compareciente únicamente se registraban dos procesos penales que corresponden a: i) radicado 2013-93499 adelantado en su contra por hechos ocurridos el 31 de julio de 2009 y en el cual fue condenado a 336 meses de prisión; y ii) la investigación 2001-0003143 de conocimiento de la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico).

9.1. En esta oportunidad, se aportaron datos de contacto de dos víctimas de esta última causa, sin especificar si se había logrado establecer contacto con ellas.

10. Mediante radicado 20201510025402 del 20 de enero de 2020, se presentó poder debidamente otorgado por el señor **Lara Beleño** a la abogada María Paulina Gómez Pérez, solicitando le sea reconocida personería jurídica para actuar como su apoderada ante la JEP. Esta petición se avaló mediante resolución No. 001300 del 11 de marzo de 2020.

11. Una vez el expediente regresó de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz (*supra párrafos 1 a 4*), se profirió resolución No. 1915 del 01 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó oficiar a la Fiscalía 84 de la DECVDH de Barranquilla (Atlántico) para que certificara la situación jurídica del compareciente **Lara Beleño** dentro de la investigación No. 2001-0003143, ordenando a la UIA obtener una copia íntegra del expediente contentivo de dicha actuación.

12. Con oficio del 9 de junio de 2022, radicado 202201036846, la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico) respondió el requerimiento del Despacho informando que dicho asunto se encontraba en etapa de instrucción, sin haberse resuelto la situación jurídica del señor **Alfredo Lara Beleño**.

12.1. Así mismo, allegó copia de la decisión del Juzgado 16 de Instrucción Penal Militar mediante el cual no se impuso medida de aseguramiento contra el mencionado ciudadano, la denuncia instaurada en su contra y la declaración jurada rendida por algunas de las víctimas del asunto.

13. A través de informe del 04 de agosto de 2022, la UIA allegó una copia de la investigación No. 3143, informando además que las víctimas manifestaron que no era de su interés participar dentro del proceso transicional que surte la JEP.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico

14. Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad radica en desatar la competencia que le asiste a esta Jurisdicción para conocer de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143, actualmente en instrucción ante la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico), y adelantada en contra del **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, aceptando el sometimiento a la JEP del referido ciudadano.

15. Bajo estas condiciones, se entrará a resolver el asunto con base en las siguientes premisas: **i)** la Jurisdicción Especial para la Paz y sus factores de competencia; **ii)** lo relacionado con el caso en concreto y la aceptación del sometimiento del señor **Lara Beleño** a la JEP; **iii)** salvaguardar el *status libertatis* del compareciente; **iv)** la terminación de la fase investigativa del proceso por parte de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su mandato constitucional y de la obligación internacional del Estado colombiano en materia de justicia y de derechos humanos; y **v)** el régimen de condicionalidad que, como mecanismo de supervisión y requisito esencial para el ingreso a esta Jurisdicción, debe imponérsele.

16. Finalmente se emitirán algunas órdenes para terminar de documentar integralmente este asunto, remitiendo una copia de esta decisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, para lo de su competencia dentro del Caso No 03: *“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”* que ella instruye.



2. De la Jurisdicción Especial para la Paz y sus factores de competencia

17. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito en el año 2016 entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, en su punto 5.1., hace referencia al Sistema Integral para la Paz, en cuyo numeral 5.1.2., acordó la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz como el componente de justicia de dicho sistema, bajo la premisa de satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, contribuyendo además al logro de una paz estable y duradera mediante la adopción de decisiones de fondo que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, respecto a hechos cometidos en el marco de este, siendo esta la misión encargada a la JEP conforme lo reglado por el artículo 13 de la Ley 1820 de 2016.

18. Con fundamento en lo establecido por el numeral 9º del punto 5.1.2., del Acuerdo, la JEP es una jurisdicción que ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial sobre graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, contando para ello con parámetros legalmente definidos concurrentes⁵ para activar su conocimiento, los cuales son:

19. **FACTOR TEMPORAL:** El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en armonía con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley 1820 de 2016, establece que la Jurisdicción Especial para la Paz, conocerá de manera preferente sobre las conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016.

20. **FACTOR PERSONAL:** Relacionado con la calidad con que se concurre al proceso, fue resumido por la Sentencia C-007 de 2018, al establecer que los beneficiarios y destinatarios de esta Jurisdicción solo podrán ser:

- Los exmiembros de las FARC-EP
- Los agentes del Estado, miembros de la fuerza pública.

⁵ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-328 del 2015 advirtió “Los criterios o factores de competencia tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia. En este contexto, de manera regular, la competencia se fija de acuerdo con los siguientes criterios o factores: (i) la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo); (ii) la calidad o condiciones especiales de las partes que concurren al proceso (factor subjetivo); (iii) la naturaleza de la función que desempeña la autoridad que tiene a su cargo la definición y resolución del proceso (factor funcional); (iv) el lugar o foro donde debe tramitarse y desarrollarse el proceso (factor territorial); y (v) la competencia previamente determinada para otro proceso, lo que permite que un proceso asignado a un juez absorba los otros asuntos que con relación a un tema específico puedan ser promovidos con posterioridad (factor de conexidad o de atracción).”

- Los agentes del Estado distintos a los integrantes de la fuerza pública.
- Los terceros civiles no combatientes que tuvieron participación en el conflicto (colaboradores o financiadores).
- Las personas que incurrieron en conductas punibles en el marco de protestas sociales o en disturbios públicos.

21. **FACTOR MATERIAL:** Este factor se refiere a que se debe necesariamente tratar de delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o hechos delictivos perpetrados en disturbios públicos o en la protesta social y los delitos comunes conexos con los anteriores.

22. Se trata de una armonización de competencias en virtud de la cual la JEP circunscribe su actuar a ciertas conductas delictuales, cometidas en el escenario del conflicto armado⁶; pues tratándose de delitos que no guarden relación con el conflicto, la competencia se mantiene en cabeza de la justicia ordinaria.

3. El caso del SLP (R) Alfredo Lara Beleño

23. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde abordar los factores de competencia de la JEP reseñados, pero analizados de acuerdo lo probado dentro del asunto objeto de estudio y los medios de convicción aportados al trámite.

24. **Factor Personal:** En lo que se refiere a la calidad de miembro de la fuerza pública del señor **Lara Beleño**, esta se encuentra acreditada con la certificación allegada por el Departamento Jurídico Integral del Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional que da cuenta de su vinculación a la institución castrense desde el 19 de mayo de 1999 y hasta el 9 de septiembre de 2006⁷, así como también porque: i) se trata de un asunto que anteriormente se encontraba en conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar (*supra párrafo 13.1.*); y ii) de ello dan cuenta algunos documentos contenidos en el plenario de la investigación penal objeto de valoración.

⁶ La Corte Suprema de Justicia, en línea con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, definió que el ámbito de aplicación de la Jurisdicción: "(...), se contrae a "todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final". Tomado de: Corte Suprema de Justicia. AUTO INTERLOCUTORIO AP5058-2017 del 9 de agosto de 2017. Mag. Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁷ Radicado 20201510020662 del 16 de enero de 2020.



25. De esta forma, se tiene que los hechos, conforme han sido narrados por la Fiscalía General de la Nación, se han atribuido a integrantes del:

(...) Ejército Nacional, adscritos al Batallón Córdova, más exactamente de la Compañía C, (...)”⁸.

26. Lo anterior, sumado a que el señor **Lara Beleño** es identificado insistentemente dentro de esta investigación como “Soldado orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5”⁹, permite colegir que, para la época de ocurrencia de los hechos, él ostentaba la calidad de miembro de la fuerza pública; más específicamente del Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 “General José María Córdova”, adscrito a la Primera División del Ejército Nacional, evidenciando la competencia de esta Jurisdicción para conocer de la investigación penal adelantada en su contra.

27. **Factor Temporal:** En cuanto a la fecha de ocurrencia de los homicidios objeto de investigación, debe recordarse que en el aparte de hechos de la presente decisión extraídos de la solicitud presentada por la Fiscalía (*supra* página 2), se expresa que tuvieron ocurrencia el 28 de julio de 2001 en el corregimiento de Tucurín, municipio de Aracataca (Magdalena), fecha en la que el hoy compareciente ostentaba la calidad de miembro de la fuerza pública, y que, además, es previa a la suscripción del Acuerdo de Paz pues este data del 1 de diciembre de 2016, dando por cumplido el requisito enunciado y otorgando competencia temporal a la JEP para adelantar el estudio del asunto.

28. **Factor Material:** Es este el aspecto que demanda para el Despacho mayor estudio pues su análisis, implica como se dijo en precedencia, desentrañar si dentro de este asunto en concreto, se trata o no de delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado¹⁰.

29. Para lo anterior, se cuenta con un margen amplio de aplicación e interpretación que permite a la Sala analizar y estudiar distintas posiciones, sin que este deje de ser un estudio estricto *prima facie*¹¹ centrado en la relación del

⁸ Copia de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143 aportada por la UIA el 04 de agosto de 2022. Cuaderno Original No. 15. Folio 267

⁹ Copia de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143 aportada por la UIA el 04 de agosto de 2022. Cuaderno Original No. 6. Folio 35

¹⁰ Artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017.

¹¹ Decreto 1269 de 2017, parágrafo del artículo 2.2.5.5.2.1. “Cuando se haya determinado *prima facie*, que el delito ha sido cometido por causa, con ocasión o en relación directa con el conflicto armado interno para efectos de decidir sobre alguno de los beneficios de la ley 1920 de 2016 (...)”

hecho concreto con la confrontación, definida más allá del contexto de las hostilidades y los enfrentamientos de los actores¹².

30. Pues bien, en aras de lograr una mejor comprensión del caso, es pertinente traer a colación algunas consideraciones contenidas en el plenario de la investigación penal adelantada contra el señor **Alfredo Lara Beleño**, pues estas arrojan luces acerca de la naturaleza de las conductas por las cuales está siendo investigado.

31. En informe de policía judicial del 13 de junio de 2016 rendido ante la Fiscalía General de la Nación, se dijo que se estaba investigando:

(...) el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, donde resultaron víctimas los señores ALBERTO ARTETA OSORIO Y CARLOS ARMANDO VILLAREAL ECHEVERRIA, el 28 de julio de 2001. Finca El Trébol ubicada en jurisdicción del corregimiento de Tucurín Magdalena¹³.

32. En su diligencia de indagatoria del 27 de enero de 2006, el señor **Lara Beleño** dijo que las circunstancias en que estos hechos ocurrieron fueron las siguientes:

(...) lo que recuerdo de esos hechos es que nos informaron que había un grupo de bandidos de las F.A.R.C., que estaban maltratando a los campesinos del sector y tenían pensado hacer actos terroristas sobre la línea férrea, llegamos hacia el sitio conocido como el trébol el día 28 de julio del 2001, a verificar la información, cuando llevábamos 45 minutos de estar caminando escuchamos ruidos, se hizo alto a la patrulla, cuando de pronto vimos bajar hombres armados, les gritamos que se identificaran y nos respondieron con disparos, lo que obligó a la tropa a reaccionar, eso demoró más o menos 10 minutos, después no se escucharon más disparos, se continuó con el desplazamiento cuando de pronto los que iban en la parte de adelante pasaron la voz de que habían dos subversivos dados de baja, eso es todo lo que recuerdo de esos hechos, se informó al batallón y después llegaron las autoridades hacer el respectivo levantamiento (...)¹⁴.

33. No obstante, lo anterior contradice lo dicho por las víctimas ante la Fiscalía General de la Nación, pues el 15 de enero de 2003, la señora Cecilia Esther García

¹² "(...) la habilidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en la que se comete o el propósito para el que fue cometido. Así, si se puede establecer, como en el presente caso, que el perpetrador actuó en promoción o bajo la apariencia del conflicto armado, será suficiente que sus actos están relacionados de manera cercana con el conflicto armado". JEP. Sala Definición Situaciones Jurídicas. Resolución 38 de abril 23 de 2018. Radicado 10-000022-2018. Cita de la TPIY. Sala de Juzgamiento. Decisión sobre la apelación interlocutoria de jurisdicción en el caso del Fiscal vs. Dusko Tadić, 2 de octubre de 1995, párr. 68- 70 e Id. Página 59.

¹³ Copia de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143 aportada por la UIA el 04 de agosto de 2022. Cuaderno Original No. 15. Folio 28.

¹⁴ Ibidem. Cuaderno Original No. 5. Folio 192.

de la Hoz, esposa de Alberto de Jesús Arteta Osorio, afirmó en ampliación de denuncia que:

(...) mi esposo ALBERTO DE JESUS ARTETA OSORIO y el esposo de JANETH CECILIA CORDOBA de nombre CARLOS VILLAREAL ECHEVERRIA fueron muertos según el ejército en combate, cosa que no es cierto (sic) que pertenecieran a grupos al margen de ley, ellos se encontraban vendiendo por libranza joyas a los maestros del (...) MAGDALENA, lo que queremos (sic) es que se aclare que ellos eran personas de bien, de buenas costumbres, (...) y que por error los confundieron y los mataron señalándolos como guerrilleros, (...) ¹⁵.

34. De la información con que se cuenta, y pese a que se trata de una investigación penal que no ha superado aún la etapa de indagación, es claro al menos en un nivel de intensidad “*bajo o leve*” conforme lo ha dicho la jurisprudencia de la Sección de Apelación¹⁶ que, al parecer, se trata de un acto delictivo que tuvo ocurrencia en un escenario de combate simulado, en el que se dio la muerte de los señores Alberto de Jesús Arteta Osorio y Carlos Armando Villareal Echeverria, enmascarando dicho hecho como parte de las actividades de control territorial y erradicación de grupos armados al margen de la Ley adelantadas por el Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 “General José María Córdova” en el departamento del Magdalena, presentándolos luego como presunto miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC y posibles terroristas: “(...) que pretendían atentarse contra la vía férrea de la compañía Drummond”¹⁷.

35. Este tipo de acciones en las que presuntamente participó el compareciente como miembro de la fuerza pública, corresponde al escenario propio de las ejecuciones extrajudiciales¹⁸; esto es, acciones u omisiones de representantes del Estado de carácter sistemático, que constituyen una violación al reconocimiento

¹⁵ Ibidem. Cuaderno Original No. 1. Folio 25.

¹⁶ “19. El análisis del factor material varía en intensidad, en función de los elementos probatorios disponibles y de la etapa procesal en esta Jurisdicción. Así, cuando se trata de definir la competencia de la JEP, debe existir un material probatorio mínimo y el nivel de intensidad en el examen del factor material es bajo o leve. En este momento inicial, los elementos de prueba, pese a que no sean completos, deben habilitar, siquiera, una inferencia razonable en el sentido de que el delito tiene algún vínculo con el conflicto armado interno.” (Subrayas fuera del texto original). Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 643 de 2020.

¹⁷ Copia de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143 aportada por la UIA el 04 de agosto de 2022. Cuaderno Original No. 15. Folio 267.

¹⁸ Las ejecuciones extrajudiciales no tienen un tipo penal equivalente y autónomo en el ordenamiento penal colombiano, como sí sucede en otras legislaciones, por lo que su punición se deriva del delito de homicidio en persona protegida (Art. 135 del Código Penal) y del homicidio agravado; y por la connotación, el contexto, la generalización y sistematicidad de la conducta, trasciende el derecho nacional y se ubica en el derecho internacional como un delito de lesa humanidad y crimen de guerra.

general del derecho a la vida contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 6, 2, párrafo 2 del artículo 4, 26 y los artículos 14 y 15), que no son ajenas al conflicto armado interno, pues se encuadra como una de las acciones que nacen de las dinámicas y lógicas propias de la violenta realidad vivida por el país, misma que llegó a fomentar que hechos similares tuvieran ocurrencia dentro del territorio colombiano¹⁹.

36. Así, es claro que de parte del **SLP (R) Alfredo Lara Beleño** hubo un actuar en hechos que se interpretan como cometidos por causa, con ocasión o por relación directa o indirecta con el conflicto y que, además, este se configuró como la causa eficiente de tal comportamiento, haciéndose necesario aceptar su sometimiento a la JEP por la investigación penal objeto de este pronunciamiento.

4. Sobre la suscripción del acta de sometimiento

37. Si bien se tiene constancia que el compareciente **Lara Beleño** suscribió un acta de sometimiento formal a la JEP que se identifica con el número 301738 del 25 de octubre de 2017, encuentra el Despacho que esta relaciona como proceso penal el radicado No. 08001-31-07-001-2008-00018, adelantado en su contra por los delitos de homicidio agravado y secuestro simple, en primera instancia ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, y luego ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por el cual – se itera – su sometimiento a la JEP ya fue rechazado (*supra párrafos 1 a 4*).

38. En virtud de lo anterior, se ordenará a la Secretaría Ejecutiva de la JEP dejar sin efectos el acta de sometimiento No. 301738 del 25 de octubre de 2017 firmada por el compareciente, comisionado a la Secretaría Judicial de esta Sala para que realice las gestiones pertinentes a fin de que este suscriba una nueva acta, así como el anexo correspondiente, por la investigación penal objeto de esta decisión.

¹⁹ Sobre el particular, se toma nota de lo expresado en el documento “2.077 asesinatos: El Ejército de Colombia o el elogio del terror” de José Hilario López Rincón, disponible en: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0181/articulo0004.pdf>: “El Ejército Nacional de Colombia urdió un tenebroso plan consistente en reclutar jóvenes desempleados, drogadictos, delincuentes menores o discapacitados, llevarlos bajo engaños a otras zonas del país diferentes a las de su origen, asesinarlos a sangre fría, disfrazarlos de guerrilleros, presentarlos como bajas en combate, cobrar las recompensas que otorga el Gobierno colombiano por cada guerrillero muerto y pedir el permiso que les concede la política criminal de incentivos enmarcada dentro de la filosofía de la seguridad democrática. (...) se conoce que en esos crímenes de lesa humanidad participaron de manera organizada y sistemática gran número de unidades militares, como el Batallón La Popa de Valledupar, el Batallón Santander, el Batallón Rifles, (...). Los asesinatos despiadados fueron cometidos en 22 de los 32 departamentos que tiene el país.”

5. Sobre la investigación de los hechos a los cuales está vinculado el compareciente por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su mandato constitucional y de la obligación internacional del Estado colombiano en materia de justicia y de derechos humanos

39. Pese a que, efectivamente, se está ante un asunto sobre el cual se debe aplicar la competencia prevalente de la JEP (investigación penal No. 110016066064-2001-0003143), quien es entonces el organismo encargado de continuar con su conocimiento, ello no exime a la Fiscalía General de la Nación de la obligación de adelantar la investigación en contra del **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**.

40. Al respecto, cabe recordar que la Sección de Apelación, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2018, estableció que:

(...) “la suspensión se refiere a la competencia para adoptar decisiones que impliquen afectación de la libertad, la determinación de responsabilidades y la citación a práctica de diligencias judiciales”, pero no a la investigación propiamente dicha a cargo de la Fiscalía General de la Nación, que deberá continuar hasta su culminación, (...)”²⁰.

41. Y es que la finalización de la etapa investigativa como una obligación del ente acusador en el escenario del proceso ordinario, responde a que:

(...) el Estado tiene la obligación constitucional e internacional de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia y, en tal virtud, debe investigar los delitos, sobre todo cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario²¹.

42. Así, encuentra el Despacho que es obligación de la Fiscalía General de la Nación llevar hasta su término la etapa investigativa del proceso en contra del **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**. Lo anterior justifica en dos aspectos principales: uno relacionado con la fecha de los hechos por los cuales el compareciente se somete a esta Jurisdicción, pues estos datan del año 2001 y su situación jurídica aún no ha sido resuelta estando el asunto en etapa de indagación; y dos, por cuanto se trata de hechos que poseen una gravedad inusitada en tanto se trata de presuntos crímenes contra el DIH que aún permanecen sin juzgarse, situación

²⁰ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 064 de 2018. Considerando No. 23.

²¹ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 046 de 2018. Considerando No. 44. Reafirmado por la Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2018.

jurídica que tendría ser decantada para que se prosiga en esta jurisdicción, pues esto es básico para moldear la actuación en el proceso transicional.

43. Conforme lo anterior, nada obsta para que la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico), quien actualmente adelanta la actuación, continúe la investigación contra el señor **Lara Beleño**; eso sí, sin adoptar decisión que afecte el derecho a la libertad del compareciente²², debiendo también tener en cuenta lo establecido Auto TP-SA 110 de 30 de enero de 2019 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, así como el inciso tercero literal J del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019.

44. Esta conclusión, corresponde a una materialización de la complementariedad de las funciones de la Fiscalía con la justicia transicional, en virtud de la cual:

Ante la robustez y complejidad de la adopción del sistema transicional, (...), se observa incluso la importancia de que las demás jurisdicciones sean positivamente complementarias de la transicional, a través de, por ejemplo, el reconocimiento de competencias concurrentes y simultáneas²³.

6. Sobre el status libertatis del compareciente

45. Tal y como se advirtió en precedencia (*supra párrafo 5.1.*), dentro de este caso (investigación penal No. 110016066064-2001-0003143), el **SLP (R) Alfredo Lara Beleño** no ha sido afectado con medida restrictiva de su libertad, pues no hay información que así lo indique, manteniendo en esta causa la calidad de indiciado, tratándose de una causa penal que aún se encuentra en etapa de indagación.

46. En razón a lo anterior, no se hace necesario en este momento conceder en su favor alguno de los beneficios transitorios de aquellos establecidos en las Leyes 1820 de 2016 y 1957 de 2019, así como en el Decreto Ley 706 de 2017, pues no están dados los presupuestos jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

47. No obstante, considera el Despacho que, en aras de hacer efectiva la plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el

²² "(...) las autoridades de las jurisdicciones restantes no pueden, por sí mismas, restringir la libertad de quienes deben ser sometidos a la JEP por hechos anteriores al 1° de diciembre de 2016 (C-025 de 2018)". Tomado de Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Auto TP-SA 046 de 2018. Considerando No. 46.

²³ Corte Constitucional. Auto 508 de 2019.



conflicto armado interno²⁴ y afianzar la confianza que debe orientar el actuar de esta Jurisdicción y quienes se someten a ella²⁵, la libertad de la cual actualmente goza el señor **Lara Beleño** debe mantenerse en aras de salvaguardar su *status libertatis*²⁶; eso sí, bajo el monitoreo de esta Jurisdicción a través del régimen de condicionalidad que de él se demanda, pues como bien lo ha dicho la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, ante esta Jurisdicción la privación de la libertad es la excepción²⁷.

7. Sobre el Régimen de condicionalidad

48. En la sentencia C - 674 de 2017, la Corte Constitucional precisó la necesidad de que el régimen de condicionalidad al que se somete el tratamiento especial de Justicia del SIVJNR, se rija por los siguientes criterios: *(i)* dejación de armas, *(ii)* obligación de contribuir al éxito integral de la reincorporación civil de excombatientes, *(iii)* obligación de aportar verdad plena, *(iv)* obligación de garantizar la no repetición y de no cometer delito alguno con posterioridad al primero de diciembre de 2016, *(v)* obligación de contribuir a la reparación de las víctimas y *(vi)* reintegrar los menores de edad a su vida civil normal.

49. Estos mandatos, emergen como una materialización directa de lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, siendo importante que los comparecientes de la JEP entiendan la importancia de los compromisos adquiridos con la Jurisdicción Especial para la Paz, y se abstengan de posibles incumplimientos, pues ellos están sometidos:

(...) a un permanente monitoreo por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, que faculta a la Sala en lo de su competencia²⁸, convocar a audiencias públicas de condicionalidades o requerir el seguimiento y verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los comparecientes²⁹.

50. Por lo expuesto, deviene necesario que el **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, de manera escrita exprese, en el término de veinte (20) días a partir de la notificación

²⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

²⁵ Subsala Novena de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz. Resolución No. 001553 del 23 de abril de 2019. Página 7: "La finalidad de ello es construir confianza, para así facilitar la terminación del conflicto armado interno y contribuir a la paz estable y duradera, sin que su concesión implique una definición de la situación jurídica con carácter definitivo."

²⁶ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. SENIT 1 de 2019. Párrafos No. 50 y 51.

²⁷ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 124 de 2019. Párrafo No. 23

²⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 001 de 2018. Radicación 20-000097-2018, abril 30 del 2018.

²⁹ En similar sentido se pronunció la Sala en la Resolución 002217 del 28 de noviembre del 2018, folio 26.

de la presente resolución, el compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, a la reparación integral y a la no repetición, so pena de ser expulsado de esta Jurisdicción, para lo cual deberá

- 50.1. Exponer de manera concreta la identificación de los hechos sobre los cuales aportará relatos veraces³⁰; qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer³¹; en qué clase de programas de reparación inmaterial e integral pueden participar para resarcir a las víctimas, de preferencia aquellas que permitan reintegrar los derechos afectados y la superación de la situación social que enfrentan por causa de la victimización; qué tipo de colaboración puede extender a los demás órganos y componentes de este Sistema Integral; cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición³², entre otros puntos que considere relevantes para su contribución a la verdad plena³³.
- 50.2. Presentar un programa aceptable de participación ante la justicia transicional y sus distintos órganos, que ha de contener como mínimo una relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición.
- 50.3. Expresar con claridad el compromiso para contribuir con la satisfacción de los derechos de las víctimas.

³⁰ De manera tal que su participación en el SIVJRN permite la adquisición de una comprensión más profunda sobre el conflicto mismo.

³¹ Se hace necesario indicarle al compareciente que para los efectos de acogimiento en la instancia transicional, es necesario que la verdad por aportar derive en una materialización de los derechos a las víctimas y supere las eventuales declaraciones que hayan podido rendirse en la jurisdicción ordinaria.

³² Debe tener en cuenta el compareciente que la Corte Constitucional, en sentencia C -579 de 2013, resaltó que el ingrediente colectivo de reparación en perspectiva de justicia transicional puede *"complementar eficaz y rápidamente las contribuciones de los tribunales y las comisiones de la verdad, ofreciendo indemnizaciones, fomentando la reconciliación y restableciendo la confianza de las víctimas en el Estado. La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas"*.

³³ De acuerdo con lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en Sentencia Interpretativa 01 de 2019, el compareciente tiene el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas).



50.4. Adicionalmente, deberá manifestar expresamente su compromiso de atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición³⁴.

51. Adicionalmente y en razón a las circunstancias fácticas especiales en que ocurrieron los hechos objeto de la investigación penal por la cual hoy es aceptado el sometimiento del compareciente **Lara Beleño** ante esta Jurisdicción, se le solicita en apartes especiales abordar los siguientes puntos:

51.1. Toda vez que se trata de un actuar que tiene visos de sistematicidad al referirse a acciones presuntamente realizadas por un miembro del Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 “General José María Córdova”, adscrito a la Primera División del Ejército Nacional, la cual fue priorizada por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP dentro del caso 03 que ella adelanta: *“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”* sin que hasta el momento se haya emitido auto de determinación, se solicita al compareciente exponer y hacer énfasis, en lo que le conste, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar como operaba dicha estructura para la comisión de este tipo de actuaciones y qué tipo de beneficios, recompensas o incentivos recibían por ello, especificando la forma como las víctimas eran seleccionadas, qué criterios se tenía para tal efecto, las órdenes que se daban para tal cometido, así como la autoridad de quien estas emanaban, y las demás circunstancias particulares que considere importantes al respecto y de las que tenga conocimiento³⁵.

51.2. Qué tipo de estructuras armadas operaban en el departamento de Magdalena durante el tiempo que él hizo parte del Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 “General José María Córdova” en dicho lugar, cuáles eran las órdenes que en torno a ellos se daba por parte de las autoridades

³⁴ Todo lo anterior de conformidad con lo previsto por el art. transitorio 5º inc. 8º. AL. 01 de 2017, en concordancia con los arts. 6º, 14º y 52-4 de la Ley 1820 de 2016.

³⁵ De acuerdo con lo dispuesto por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en Sentencia Interpretativa 01 de 2019, el compareciente tiene el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena real de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y donde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura y los roles que cumplía; (v) la descripción de las conductas sobre las cuales tenga elementos y respecto de las cuales habrá de declarar, así como la exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con información relevante, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas).

militares, qué acciones se realizaban para el logro de resultados militares o bajas en combate, así como para la realización de operaciones militares en contra de estas estructuras armadas y qué puede aportar en torno a la situación de orden público del departamento durante la época en que él se desempeñó como parte de dicha unidad militar.

52. Esta decisión será notificada a la abogada María Paulina Gómez Pérez, quien funge ante esta Jurisdicción como apoderada del compareciente para que lo asista en la formulación de su propuesta de régimen de condicionalidad, conforme lo expuesto anteriormente.

53. Se advierte al **SLP (R) Alfredo Lara Beleño** que de acuerdo con el párrafo único del artículo 58 de la Ley 1820 de 2016, un eventual incumplimiento reiterado e injustificado a los requerimientos que haga la JEP, puede dar lugar a sanciones proporcionales y graduales a sus faltas e incluso su expulsión de esta Jurisdicción.

54. Adicionalmente, esta decisión se comunicará al Ministerio Público, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, a la DIJIN – Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, y al comandante del Ejército Nacional, para lo de su competencia.

8. Otras disposiciones

55. Toda vez que en informe del 04 de agosto de 2022, la UIA señaló que las víctimas de esta caso habían manifestado que no era su intención hacer parte de este proceso, se dispondrá que el delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2º del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, asuma oficiosamente la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas, y actúe como garante de ellos ante esta Jurisdicción Especial.

56. Con el propósito de conocer en forma clara qué otros agentes del Estado miembros del Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 “General José María Córdova” están siendo investigados junto con el **SLP (R) Alfredo Lara Beleño** dentro de la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143, en aras de verificar la competencia de la JEP sobre ellos, se solicitará a la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho



Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico) que certifique lo pertinente en forma clara y detallada.

57. En aras de terminar de documentar este asunto, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe si contra el compareciente se adelanta investigación disciplinaria alguna que se relacione con hechos que puedan ser de conocimiento de esta Jurisdicción.

58. Por último y en atención a la naturaleza de los hechos por los cuales se acepta el sometimiento a la JEP del señor **Lara Beleño**, y la estrecha relación de los mismos con el caso No. 03: *“Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado”* que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas adelanta, en aras de garantizar el principio de colaboración armónica e interrelación entre las distintas dependencias que conforman la Jurisdicción Especial para la Paz³⁶, se enviará una copia de la presente resolución a la mencionada Sala, así como a la Secretaría Ejecutiva y la Relatoría, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR POR COMPETENCIA PREVALENTE el sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP del **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, identificado con C.C. No. 9.203.919 de Villanueva (Bolívar), por la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143, adelantada en su contra por el delito de homicidio agravado, actualmente en instrucción ante la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico).

SEGUNDO: MANTENER en libertad al compareciente **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, identificado con C.C. No. 9.203.919, por la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143, a efectos de que este continúe bajo el monitoreo

³⁶ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo 1. Inciso 5.

de esta Jurisdicción Especial y a través del régimen de condicionalidad que se demanda de su parte.

TERCERO: COMUNICAR la presente resolución al Ministerio Público, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, a la DIJIN – Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, y al comandante del Ejército Nacional.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, dejar sin efectos el acta de sometimiento número 301738 del 25 de octubre de 2017 suscrita por el **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: COMISIONAR a la Secretaría Judicial de esta Sala para que realice las gestiones pertinentes para que el **SLP (R) Alfredo Lara Beleño** proceda a suscribir una nueva acta de sometimiento formal ante la JEP, así como el anexo correspondiente, por la investigación penal radicado No. 110016066064-2001-0003143, adelantada en su contra por el delito de homicidio agravado, actualmente en instrucción ante la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico).

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico), a fin de que continúe con el trámite de investigación pertinente dentro del radicado No. 110016066064-2001-0003143 en contra del señor **Lara Beleño**, haciéndole saber el contenido del Auto TP-SA 110 de 30 de enero de 2019 proferido por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz³⁷ y el inciso tercero literal J del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019³⁸. Lo anterior, conforme lo expuesto en el aparte pertinente de esta decisión.

³⁷ “31. Si las anteriores condiciones se cumplen, entonces existen relevantes y suficientes razones para que la JEP ejerza su competencia prevalente, exclusiva e inmediata sobre otras jurisdicciones, debiendo, como consecuencia de esta constelación fáctica y normativa, decretarse la suspensión de los respectivos procesos penales ordinarios desde el momento en que la JEP asuma conocimiento para decidir sobre el sometimiento y la concesión de beneficios al compareciente”.

³⁸ Artículo 79. FUNCIONES DE LA SALA DE RECONOCIMIENTO. La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: “(...)Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.”



SÉPTIMO: ORDENAR al compareciente **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, la presentación del régimen de condicionalidad como un compromiso concreto, programado y claro en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad plena, a la reparación integral y a la no repetición conforme lo expuesto en la presente providencia, otorgándole para ello el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de su notificación.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a la Dra. María Paulina Gómez Pérez, quien funge como apoderada del compareciente **Lara Beleño** ante la JEP, instándola para que asista a su prohijado en la formulación del programa de régimen de condicionalidad que de él se demanda.

NOVENO: ADVERTIR al compareciente **SLP (R) Alfredo Lara Beleño**, que de acuerdo con el parágrafo único de los artículos 58 de la Ley 1820 de 2016 y la Ley 1957 de 2019, un eventual incumplimiento reiterado e injustificado a los requerimientos que haga la JEP, puede dar lugar a sanciones proporcionales y graduales a sus faltas e incluso a su expulsión de esta Jurisdicción.

DÉCIMO: DISPONER que el delegado del Ministerio Público para la JEP, con fundamento en el inciso 2º artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, asuma la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas de este caso, y actúe como garante de sus derechos ante esta Jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía 84 de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Humanos y el Derecho Internacional Humanitario de Barranquilla (Atlántico), que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, certifique ante este Despacho qué otros Agentes del Estado miembros del Batallón de Infantería Mecanizado N° 5 “General José María Córdova” están siendo investigados junto con el compareciente **Lara Beleño** dentro del radicado No. 2001-0003143.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, informe si contra el señor **Alfredo Lara Beleño**, identificado con C.C. No. 9.203.919 de Villanueva (Bolívar), se adelanta investigación disciplinaria alguna que se relacione con hechos que puedan ser de conocimiento de esta Jurisdicción.

En caso de ser así, se solicita a la referida autoridad certificar la situación jurídica actual del mencionado ciudadano en cada una de ellas, y remitir copia de las decisiones de fondo con que cuente, o cualquier otro documento que dé cuenta de los hechos por los cuales estas se adelantan en su contra.

DÉCIMO TERCERO: ENVIAR una copia de esta resolución a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia dentro del caso No. 03 que ella adelanta.

Así mismo, enviar copia de esta a la Secretaría Ejecutiva y a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el Órgano de Gobierno de la JEP en el Acuerdo AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 13 Y 14 de la Ley 1922 de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1957 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

(Resolución firmada electrónicamente)

PEDRO ELÍAS DÍAZ ROMERO

Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

